

Entre las Comunicaciones presentadas, el Profesor José Luis Llaquet de Entrambasaguas nos presenta una Comunicación con un punto de vista diferente a las anteriores en tanto que se centra en la necesidad del reconocimiento legal de las opciones de conciencia no religiosa en Europa, así como su correcto tratamiento en el entorno digital, pues manifiesta que dicho tratamiento es prácticamente inexistente en nuestro entorno cultural (p. 355) y que se vincula con cuestiones relativas la humanismo o al ateísmo más que como creencias alternativas a las religiosas (p. 357).

* * *

Tenemos en nuestras manos una excelente obra, no solo por el riguroso nivel académico y profesional de los autores y autoras que forman parte de la misma, sino por la capacidad de unir en una misma obra todos y cada uno de los problemas que afectan al derecho a la libertad religiosa frente al creciente fenómeno de digitalización que viven nuestras sociedades. Cada una de las Ponencias y Comunicaciones, y todas ellas en su conjunto, ofrecen una magnífica obra con una visión global del papel que Internet y las tecnologías juegan en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa no solo por parte de creyentes o no creyentes, sino de las distintas Confesiones religiosas. Una obra recomendable no solo para las Confesiones religiosas, sino para todos los estudiosos del Derecho, profesen o no creencia alguna.

MÓNICA ARENAS RAMIRO

D) DERECHO DE FAMILIA

CEBRIÁ GARCÍA, María, *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español. Regulación y realidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, 155 pp.

Las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria se han reflejado naturalmente en los preceptos del Código civil y de la Ley del Registro Civil dedicados a la inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa no católica. En paralelo, ha sido objeto de modificación el artículo 7 de las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 noviembre, por las que se aprueban respectivamente los Acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español con las Federaciones evangélica, judía e islámica y se ha aprobado la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de matrimonios celebrados en forma religiosa. En este contexto, surge la monografía de la Dra. María Cebriá García, Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Extremadura, en la que realiza un exhaustivo y riguroso análisis *sobre los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos* en el ordenamiento jurídico español, desde la perspectiva de la normativa vigente y de la actual diversidad religiosa que se aprecia en la sociedad española.

La Profesora Lourdes Ruano Espina, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado y Presidenta de la Asociación Española de Canonistas, introduce la obra haciéndonos notar desde el principio que las mencionadas modificaciones normativas han devuelto actualidad al tema objeto del presente trabajo, que resulta de renovado e indudable interés, tanto para civilistas como eclesiasticistas.

Desde esta aproximación, el libro que presentamos se estructura en torno a cinco interesantes capítulos. En el primero, la Profesora Cebriá García realiza un recorrido por las coordenadas históricas y la actual configuración del sistema matrimonial en el ordenamiento jurídico español, al tiempo que muestra la estrecha conexión que existe entre el contenido de la libertad religiosa y el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales. La autora nos recuerda que la Constitución marca el comienzo de una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado mediante el reconocimiento no solo de la libertad religiosa como un derecho fundamental, sino también mediante el reconocimiento del deber de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que la libertad religiosa de los ciudadanos y de las comunidades religiosas sea real y efectiva. Junto a ello, la proclamada aconfesionalidad del Estado y los mandatos constitucionales de cooperación e igualdad se reflejarán inevitablemente en el sistema matrimonial y en su regulación en el Código civil.

En efecto, a partir de ese momento, el legislador español establece un sistema matrimonial pluralista de carácter facultativo al reconocer en el artículo 59 del Código civil que el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma religiosa prevista por una confesión inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de este. De esta manera, la Profesora Cebriá García nos explica que si bien hasta 2015 el Estado español únicamente había acudido a la vía del acuerdo para que un matrimonio religioso pudiera llegar a ser reconocido por el Estado; a partir de dicha Ley, el Estado pone en práctica la segunda vía que contempla el mencionado artículo, es decir, permitir que el consentimiento matrimonial se preste en la forma religiosa prevista de una confesión inscrita en los «términos autorizados por la legislación de este», sin necesidad previa de acuerdo, exigiéndose únicamente la declaración de haber obtenido el notorio arraigo en España.

Precisamente a dar cumplimiento a la segunda previsión de este artículo responde, a juicio de la autora, las modificaciones normativas de mayor calado introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en lo que atañe a la celebración de matrimonios religiosos no católicos: el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos celebrados por mormones, budistas, testigos de Jehová y ortodoxos. Como se apunta en el Preámbulo de la Ley, con esta medida se pretende atender al pluralismo religioso existente en la sociedad española, permitiendo que los miembros de las comunidades religiosas que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo puedan celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones con Acuerdos de cooperación que ya disfrutaban de esta realidad.

A ello, dedica los dos siguientes capítulos, a desgranar los requisitos que se exigen para que se reconozca eficacia civil, por un lado, a los matrimonios contraídos en forma religiosa por personas que pertenezcan a confesiones religiosas no católicas con Acuer-

dos de cooperación (Federaciones de Entidades Religiosas Evangélicas de España, de Comunidades Judías de España o a la Comisión Islámica de España). Por otro, a los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido la declaración de notorio arraigo en España. En particular, a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, a la Iglesia de los Testigos Cristianos de Jehová, a las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España y a la Iglesia Ortodoxa; sin perjuicio de que en el futuro se pueda reconocer eficacia civil a los matrimonios celebrados por personas que pertenezcan a otras comunidades religiosas que obtengan tal reconocimiento a la luz del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

En consecuencia, en el segundo y tercer capítulo realiza un detallado recorrido y un exhaustivo estudio sobre los requisitos que deben observarse para el reconocimiento de los efectos civiles: la acreditación previa mediante la tramitación de un acta o expediente de la capacidad matrimonial de los contrayentes ante el encargado del Registro Civil, el funcionario encargado del Registro en el extranjero, el Notario o el Letrado de la Administración de Justicia. La profesora Cebriá García se detiene a explicar –y a valorar– la necesaria modificación operada en el artículo 7 de la Ley 26/1992 por la que se suprime la posibilidad de que los miembros de las comunidades islámicas pudieran tramitar dicho expediente con posterioridad a la celebración del matrimonio religioso. Se pone fin, a su juicio, a una praxis habitual que atentaba claramente al principio de igualdad sin una justificación objetiva y razonable y, además, en ocasiones contraria al orden público. No obstante, la autora nos advierte de la incongruencia de la nueva normativa que mantiene la posibilidad de tramitarlo en los cinco días inmediatamente posteriores a la celebración y previos a la inscripción, puesto que de esta forma persisten algunas de las cuestiones planteadas en orden a la igualdad y la posibilidad de fraude.

A continuación, en estos capítulos destaca igualmente el riguroso análisis que realiza sobre los requisitos que se exigen en la prestación del consentimiento de los contrayentes en el plazo de los seis meses siguientes a la tramitación del expediente, deteniéndose a estos efectos a poner de relieve los interrogantes que plantea que el consentimiento se deba prestar en presencia de un ministro de culto debidamente acreditado y, al menos, dos testigos mayores de edad. Especialmente interesante resulta el epígrafe en el que nos recuerda el carácter declarativo que tiene la inscripción, actuando como «una *condictio iuris* para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles y su oponibilidad frente a un tercero». Se detiene en la explicación sobre los títulos necesarios para llevarla a efecto en los términos recogidos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y en la Orden de 19 de abril de 2016, y nos muestra el modelo de certificado previsto para acreditar la capacidad matrimonial y la celebración del matrimonio religioso.

Además, realiza un notable esfuerzo por acercarnos a algunas otras cuestiones que adquieren en este momento una especial relevancia. Examina los plazos previstos para la inscripción dentro de los cinco días siguientes a su celebración, la modulación de la función calificadora del encargado del Registro Civil y realiza un minucioso recorrido

por los ritos religiosos de celebración del matrimonio protestante, judío y musulmán. En paralelo, analiza la forma religiosa de celebración del matrimonio ortodoxo, de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, de la Iglesia de los testigos cristianos de Jehová y de la forma religiosa de celebración del matrimonio en el budismo.

No queda ahí su estudio. Da un paso más. En el capítulo cuarto aborda las cuestiones que están surgiendo en el momento de la inscripción de los matrimonios religiosos no católicos en el Registro Civil. Para ello, al hilo de las Instrucciones y de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que van sentando doctrina administrativa, realiza un análisis crítico y detallado de los conflictos jurídicos que se plantean en el momento de la inscripción en la praxis habitual.

Desde esta perspectiva, la profesora Cebriá García, con acierto, agrupa los diferentes supuestos en los que la Dirección General de los Registros y del Notariado deniega la inscripción de ciertos matrimonios religiosos y apunta las pautas imprescindibles que se han fijado para ayudar a los Encargados de los Registros Civiles en su labor de control con la finalidad de evitar matrimonios fraudulentos. A su juicio, los principales problemas se plantean en relación con el matrimonio de rito coránico, bien por la existencia de impedimento de vínculo o ligamen; bien por tratarse de matrimonios simulados o matrimonios de complacencia, celebrados sin verdadero consentimiento matrimonial. O simplemente por no cumplirse los requisitos formales previstos en los Acuerdos de 1992 o en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en una buena parte de los casos, «por el desconocimiento de quienes deben ejercer el control en vía administrativa». Desde esta perspectiva, como ya hemos apuntado, la autora valora de manera óptima que la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria cierre la posibilidad de tramitar el expediente previo después de la celebración de esta clase de matrimonios.

Resulta particularmente interesante la exposición de los problemas detectados por las confesiones religiosas en orden a tal inscripción, en la que nos explica que en ocasiones estas cuestiones son coincidentes con las que se han puesto de relieve por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con las dificultades que se aprecian también con la tramitación del expediente previo de capacidad matrimonial y la inscripción de los matrimonios ante los Registros Civiles correspondientes. Así lo ha denunciado la FEREDE, la CIE sobre todo tras la publicación de la Orden de 19 de abril de 2016; los Testigos Cristianos de Jehová y la Federación de Comunidades Budistas de España en relación con la ausencia de información y desconocimiento de la normativa que tienen algunos Registros Civiles.

En el último capítulo presta especial atención a la evolución de la institución matrimonial en España, aportando abundantes datos estadísticos, con cifras significativas sobre la pluralidad de modelos familiares que conviven en la sociedad española. Los resultados que arrojan estos datos, unido al análisis jurídico previamente realizado a lo largo de la obra, le permite realizar unas interesantes valoraciones conclusivas en las que la autora manifiesta que, al margen de la secularización propia de las sociedades actuales, el ascenso que desde 1992 se ha producido en la forma de celebración religiosa no católica es una concreción o materialización de «las medidas que el Estado está adaptando para promover las manifestaciones de la libertad religiosa en España».

En definitiva, se trata de una obra que como señala la autora analiza «una materia muy viva y a la espera de matizaciones en nuestro ordenamiento jurídico». La extensión del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos de las confesiones con notorio arraigo, además, sirve de paradigma de solución para otras cuestiones que están pendientes de resolución en cuanto a la igualdad del tratamiento jurídico de los grupos religiosos en el ordenamiento jurídico español. Por ello, se debe felicitar a la Profesora Cebriá García: por la oportuna elección del tema y por el exhaustivo estudio abordado desde una proyección normativa, jurisprudencial y social que, sin duda, convertirán esta monografía en una obra de obligada referencia en la materia.

SILVIA MESEGUER VELASCO

COLAO MARÍN, Francisco Javier, *Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho civil español. El contenido posible*, Dykinson, Madrid, 2018, 267 pp.

La obra responde a la siguiente estructura:

Un Prólogo, a cargo del Profesor Jaime Sánchez-Vizcaíno Rodríguez, director de la tesis doctoral del autor que se reproduce en el libro que se recensiona o, al menos, que sirve de base al mismo, defendida en la Universidad Católica San Antonio de Murcia.

Una serie de Capítulos, diez en total, que comienza con una Introducción en la que se refiere al matrimonio en sus distintos aspectos: afectivo, sociológico, jurídico y, también, religioso, así como se atisban las distintas posiciones doctrinales respecto a la cuestión objeto de estudio. Los demás Capítulos abordan distintas cuestiones relativas al concepto de pacto matrimonial, de las figuras afines, de derecho comparado y derechos forales y autonómicos españoles. Los Capítulos VI a VIII se ocupan de los pactos matrimoniales en sus diversas manifestaciones tanto formales como materiales.

Por último, el Capítulo IX ofrece unas Conclusiones y el X una amplia Referencia bibliográfica.

El objeto de la obra que aquí se analiza lo expone de una forma tan exacta la contraportada del libro que no me resisto a transcribir literalmente el texto: «Constituye el objeto de este trabajo el estudio de los pactos prematrimoniales y matrimoniales como negocios jurídicos de Derecho de familia mediante los que los sujetos del matrimonio regulan anticipadamente las condiciones en las que deberá desplegarse su futura convivencia para cumplir los derechos y deberes conyugales previstos en el Código Civil, o las consecuencias personales y/o patrimoniales que se derivarían de una eventual y futura ruptura».

Antes de seguir, parece necesario destacar que la obra que se comenta está basada, sobre todo, en el análisis de numerosas sentencias dictadas por jueces y tribunales, tanto españoles como de otros países, norteamericanos especialmente, puesto que no existe ninguna norma que encare el tema que se estudia en su completa dimensión. Esta aclaración es útil para llegar a la conclusión de que la obra trata de abrir un camino que